

Expediente: 051483543051

RE-00437-2024

SANTUARIO Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES Fecha: 12/02/2024 Hora: 12:49:53

Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER **AMBIENTAL**

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194737, radicada en Cornare como CE-19929 del 07 de diciembre de 2023, se puso a disposición de Cornare cinco (5) individuos de la fauna silvestre nativa y dos individuos de fauna exótica distribuidos así:

- Un (1) Canario (Sicalis flaveola)
- Tres (3) Sinsontes (Mimus gilvus)
- Un (1) Turpial Guajiro (Icterus icterus)
- Dos (2) Canarios Flauta (Serinus canaria). Especie exótica

Dichos individuos fueron incautados por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, el día 05 de diciembre de 2023, en la vereda Camargo 5° Florida, del municipio de El Carmen de Viboral, a la señora Oliva Sierra Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 43.666.664.

Que los individuos anteriormente descritos, fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, donde se les asignó los siguientes códigos de ingreso:

- Un (1) Canario (Sicalis flaveola): 12AV230840
- Tres (3) Sinsontes (Mimus gilvus): 12AV230841, 12AV230842 y 12AV230843.



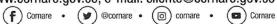














- Un (1) Turpial Guajiro (Icterus icterus): 12AV230844
- Dos (2) Canarios Flauta (Serinus canaria). Especie exótica: 12AV230845 y 12AV230846.

Que mediante radicado CE-00911 del 17 de enero de 2024, la señora Olivia del Socorro Sierra Muñoz, envía escrito mediante el cual solicita que le sean devueltos dos canarios y ocho jaulas que le fueron incautados en un procedimiento realizado en su vivienda donde se llevaron, además de lo anterior, otras aves que tenía allí. Dicha solicitud la respaldó en el hecho de que dichos canarios fueron comprados y que donde los compró le habían indicado que si podía tenerlos, de lo contrario no se comercializarían.

Que la anterior solicitud se atendió mediante escrito con radicado Cornare CS-00878 del 02 de febrero de 2024, en la que se le informó a la señora Olivia Sierra Muñoz que no se accedería a su solicitud toda vez que se estaba impulsando el procedimiento jurídico correspondiente. Finalmente, con relación a los individuos de la especie canario flauta, considerados exóticos, se indicó que para su devolución se debía presentar la factura de compra a un zoocriadero legal o el permiso NO CITES de ingreso a Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el maneio y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

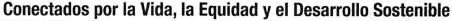
Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

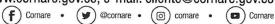


















Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (negrilla fuera

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando



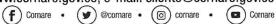














estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin periuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondra el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194737, radicada en Cornare como CE-19929 del 07 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la



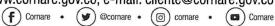














autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de cinco (5) individuos de la fauna silvestre nativa y dos individuos de fauna exótica, consistentes en un (1) Canario (Sicalis flaveola), tres (3) Sinsontes (Mimus gilvus), un (1) Turpial Guajiro (Icterus icterus) y dos (2) Canarios Flauta (Serinus canaria), estos últimos exóticos, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, el día 05 de diciembre de 2023, en la vereda Camargo 5° Florida, del municipio de El Carmen de Viboral. Dicho operativo fue registrado mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194737, radicada en Cornare como CE-19929 del 07 de diciembre de 2023 y los individuos fueron ingresados al CAV bajo los códigos 12AV230840, 12AV230841, 12AV230842, 12AV230843, 12AV230844, 12AV230845 y 12AV230846, respectivamente. La medida preventiva se le impone a la señora OLIVA SIERRA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.666.664.

b. Hecho por el cual se investiga.

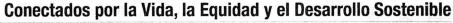
Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar cinco (5) individuos de la fauna silvestre nativa y dos individuos de fauna exótica, consistentes en un (1) Canario (Sicalis flaveola), tres (3) Sinsontes (Mimus gilvus), un (1) Turpial Guajiro (Icterus icterus) y dos (2) Canarios Flauta (Serinus canaria), estos últimos exóticos, sin contar con el respectivo permiso que ampare su tenencia, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare el día 05 de diciembre de 2023, en la vereda Camargo 5° Florida, del municipio de El Carmen de Viboral, operativo que fue registrado mediante



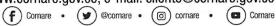














Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0194737, radicada en Cornare como CE-19929 del 07 de diciembre de 2023.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora OLIVA SIERRA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.666.664.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194737, radicada en Cornare como CE-19929 del 07 de diciembre de 2023.
- Escrito con radicado CE- CE-00911 del 17 de enero de 2024.
- Respuesta con radicado CS-00878 del 02 de febrero de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de cinco (5) individuos de la fauna silvestre nativa y dos individuos de fauna exótica, consistentes en un (1) Canario (Sicalis flaveola), tres (3) Sinsontes (Mimus gilvus), un (1) Turpial Guajiro (Icterus icterus) y dos (2) Canarios Flauta (Serinus canaria), estos últimos exóticos, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, el día 05 de diciembre de 2023, en la vereda Camargo 5° Florida, del municipio de El Carmen de Viboral. Dicho operativo fue registrado mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194737, radicada en Cornare como CE-19929 del 07 de diciembre de 2023 y los individuos fueron ingresados al CAV bajo los códigos 12AV230840, 12AV230841, 12AV230842, 12AV230843, 12AV230844, 12AV230845 y 12AV230846. La medida preventiva se le impone a la señora OLIVA SIERRA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.666.664.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

















PROCEDIMIENTO ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR **ADMINISTRATIVO** SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora OLIVA SIERRA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.666.664, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes v pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Lev 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE, realizar la evaluación de las condiciones de los individuos que fueron ingresados al CAV bajo los códigos 12AV230840, 12AV230841, 12AV230842, 12AV230843, 12AV230844, 12AV230845 v 12AV230846, v adicionalmente indicar el número de jaulas incautadas y el estado de conservación de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora OLIVA SIERRA MUÑOZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABÉL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jèfé Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 051483543051

Fecha: 01/02/2024 Provectó: Lina G

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.







